

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA

Útica, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 25 851 40 89 001 2020 00022 00
ACCIONANTE: CLAUDIA YANETH BELTRÁN BELTRÁN
ACCIONADO: FRANCISCO JAVIER MAHECHA OLAYA

I. PUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 11 de mayo de 2020, proferido por la Comisaría de Familia de Utica, dentro del trámite de incumplimiento de medida de protección INCU MP. 001/2020, por medio del cual sancionó a FRANCISCO JAVIER MAHECHA OLAYA, con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario mínimo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1- Dentro del trámite se dispuso "*proferir medida de protección definitiva*" en contra del accionado, "*para que en lo sucesivo se abstenga de volver a desarrollar las mismas conductas que han dado lugar a este diligenciamiento, esto es toda agresión que pueda causar dolor físico o psíquico, como también toda ofensa, amenaza, agresiones, escándalos que perturbe la tranquilidad del hogar*", conminándolo para que "*en lo sucesivo se abstenga de consumir bebidas embriagantes que puedan atentar contra su estabilidad emocional y*

por ende propiciar cambio en su personalidad que lo tornen agresivo o violento”.

- 2- El día 28 de abril del presente año, CLAUDIA YANETH BELTRAN BELTRAN, acude a la Comisaria de Familia, informando que continúa por parte del accionado las agresiones y amenazas, por lo que la entidad procede dar apertura al incidente de incumplimiento de la medida de protección.
- 3- Concluido la etapa probatoria, la Comisaría de Familia declara que FRANCISCO JAVIER MAHECHA OLAYA, ha incumplido la medida de protección e impone como sanción una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario mínimo.

III. DECISIÓN CONSULTADA

En la decisión objeto de consulta, la Comisaría de Familia, en audiencia pública luego de realizar una valoración probatoria y de realizar un recuento normativo, hace referencia que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que *“el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizara, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus articulo 52 y siguientes”.*

Al caso en concreto, indica que el conflicto del asunto se viene presentando con anterioridad por violencia verbal, psicológica y moral en que ha incurrido el señor FRANCISCO JAVIER MAHECHA OLAYA en contra de su ex compañera permanente CLAUDIA YANETH BELTRAN BELTRAN, los cuales debieron cesar con la medida de protección definitiva del 06 de septiembre de 2018.

Señala que si bien es cierto el incidentado expresó que nunca ha lanzado amenazas a su ex compañera sentimental, si lo hace con la actual pareja de ésta, por cuanto todavía tiene sentimiento hacia ella, por lo que considera que la incidentante no encuentra tranquilidad debido a esas situaciones.

A modo de conclusión, señala que aunque las presuntas amenazas de muerte no van dirigidas contra la accionante, esto no evita que CLAUDIA YANETH BELTRAN BELTRAN, no viva con zozobra e intranquilidad, no siendo de recibo que las agresiones verbales y psicológicas se deriven del estado de embriaguez del accionado por cuanto nada justifica la violencia contra su ex compañera sentimental, asumiendo un comportamiento reiterativo, al punto que adite su conducta, reiterando que *“esos actos le demuestran a la Comisaría que los mantiene en un riesgo permanente de lesiones o hechos que pueden afectar la integridad física de su ex pareja y además es permanente la afectación de tipo psicológico que genera esa actitud”*.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 remitido por el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho tiene competencia para conocer en grado de consulta la sanción impuesta ante el incumplimiento de una medida de protección.

El artículo 42 de la Constitución, establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad por consiguiente el Estado garantizará la protección integral de la familia, siendo sancionada conforme a la Ley, cualquier forma de violencia en la familia que se considera destructiva de su armonía y unidad.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros

medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento

La Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 desarrolla el artículo 42 de la Constitución de 1991, así mismo para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y reglamenta el trámite de la imposición de medidas de protección. Luego, señala que en caso de incumplimiento el agresor acarreará una sanción pecuniaria o de arresto, según el caso, una vez surtido el trámite consagrado en el artículo 17, artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Debe tenerse en cuenta que el incidente de desacato de la medida de protección tiene como propósito establecer la responsabilidad de quien incumpliere la orden emitida por la entidad de conocimiento, para cuyo logro el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y 52 del Decreto 291 de 1991 señala que se hará mediante trámite incidental.

Conforme a lo anterior en la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001, establece que es un deber del accionado contra quien se impone la medida de protección acatar lo ordenado por la Comisaria de Familia o juez quien mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección; no obstante, cuando la persona accionada obligada a cumplir con lo ordenado por la entidad competente, continúa realizando las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida, la entidad que tuvo conocimiento en primera instancia de la solicitud de medida de protección, tiene competencia para sancionar al transgresor.

La jurisprudencia Constitucional tiene decantado que la sanción por desacato exige un examen de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento, existe fuerza mayor o razones que la justifiquen plenamente, acreditadas en el expediente, y que lleven a la entidad de conocimiento a la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario, dado

que para efectos punitivos y por mandato Constitucional y Legal se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.¹

Igualmente es pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre los dos elementos que integran la responsabilidad que habrá de ser endilgada a través del trámite incidental: el primero de ellos, referido al incumplimiento total o parcial de la orden y el cual se ha denominado elemento objetivo; el segundo, la desidia del sujeto en atender el mandato y que correspondería al elemento subjetivo; los que de manera conjunta deben aparecer demostrados en el respectivo diligenciamiento².

En el caso en estudio, se observa que la parte actora promovió el incidente de desacato, por incumplimiento de la orden impuesta por la Comisaría de Familia en la medida de protección No. 010 del 06 de septiembre de 2018, para que FRANCISCO JAVIER MAHECHA OLAYA, se abstenga de desarrollar las conductas de agresión que pueda causar daño físico o psíquico, al igual toda ofensa, amenaza, agresiones, escándalo que perturben la tranquilidad del hogar, y lo conminó a que se abstenga de consumir bebidas embriagantes que puedan atentarse contra su estabilidad emocional y propiciar cambios de personalidad que lo tornen agresivo o violento, y ordenar a las partes asistir a terapia psicológica.

Obra dentro del expediente informe de psicología realizado a CLAUDIA YANETH BELTRAN BELTRAN, de fecha 28 de abril de 2020, donde establece que *“el señor FRANCISCO JAVIER MAHECHA ha sido reincidente en la generación de hechos de violencia intrafamiliar incumpliendo la medida de protección impuesta por el comisario de familia a favor de CLAUDIA YANETH BELTRAN BELTRAN”*.

En esas condiciones, demostrado que el señor FRANCISCO JAVIER MAHECHA OLAYA, quien debía dar cumplimiento a la medida de protección No. 010 de 2018 que se impuso en su contra, se sustrajo a ese deber, sin justificación alguna de su reprochable proceder, concluyó que procedía la sanción por incumplimiento, puesto que confluyen los elementos sobre los cuales la jurisprudencia constitucional se ha basado al momento de imponer sanción,

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003

² Ver Sentencia SU- 034 de 2018

los cuales serán objeto de análisis a efectos de confirmar la decisión de la entidad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Atendiendo el acervo probatoria resulta evidente la responsabilidad subjetiva del sancionado toda vez que pese a la existencia de una medida de protección que le ordenaba realizar cualquier conducta que conlleve agresión física o psicológica, y lo conmina a evitar la ingesta de bebidas alcohólica que altere su personalidad, procede a llamar telefónicamente a la accionada a efectos de hostigarla verbalmente la cual en vista de la situación procede a enfrentarlo personalmente y al evidenciarse el continuo maltrato verbal y psicológico acude a la oficina de la trabajadora social del municipio en presencia de la cual el señor FRANCISCO JAVIER MAHECHA OLAYA, amenaza de muerte a la hoy incidentante.

Igual acontece con el elemento objetivo de la responsabilidad por cuanto el accionado desconoce la medida de protección No. 010 de 2018 impuesta, continuando con las conductas de agresiones de toda índole en la humanidad de su excompañera sentimental, ante lo cual se debe actuar de manera diligente para evitar así conductas que traspasen a otro escenario y en general, perturben la tranquilidad y paz a que tiene derecho la incidentante.

Por lo expuesto, se CONFIRMA la sanción objeto de consulta emitida mediante proveído del 11 de mayo de 2020, por encontrarse acreditado que el señor FRANCISCO JAVIER MAHECHA OLAYA incumplió la medida de protección No. 010 del 06 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada proferida por la Comisaría de Familia de Útica Cundinamarca, el 11 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Notifíquese a las partes por el medio más expedito

TERCERO. – Devuélvase el expediente a la entidad de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bc29503236144b87c1ad08b17ff72b493cb4af34faa2495dec48c636dc7eac

Documento generado en 23/07/2020 05:43:29 p.m.